

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

ESTADOS

SALA DE CONJUECES

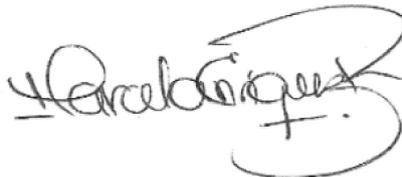
UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Actuación	Ponente
2016-275	NyRD	Marco Antonio Muñoz Mera	Rama Judicial	Adición y Aclaración de Sentencia	Claudio Henry Yamá Santacruz

- Para consultar la decisión siga el enlace que lo llevará al expediente digital en el sistema de información judicial samai.

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=520012333000201600323005200123](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=520012333000201600323005200123)

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,  
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE  
CORREO ELECTRÓNICO (C.P.A.C.A. Art 197)



MARCELA ENRÍQUEZ RUÍZ  
Secretaria



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA DE CONJUECES**  
**CONJUEZ PONENTE: CLAUDIO HENRY YAMA SANTACRUZ**

Pasto, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Radicación No.:</b>	52-001-23-33-000-2016-00275-00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Marco Antonio Muñoz Mera
<b>Demandado:</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
<b>Asunto:</b>	Resuelve solicitud de aclaración y adición – Sentencia Complementaria

1. Procede la Sala a pronunciarse sobre las solicitudes de aclaración y adición elevados por la parte actora contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2019, notificado por correo electrónico el 29 de junio de esa misma anualidad.

### I. ANTECEDENTES

#### **La sentencia objeto de las solicitudes**

Se trata de la sentencia proferida por la Sala de Conjueces de este Tribunal mediante la cual se dispuso:

*“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, atendiendo las razones consignadas en la parte motiva de la presente sentencia.*

*SEGUNDO: ESTESE a lo resuelto por la Sala de Conjueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 29 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró la nulidad de las siguientes normas: Artículo 9 Decreto 51 de 1993; Artículos 9 y 10 Decreto 54 de 1993; Artículo 6 Decreto 57 de 1993; Artículo 9 Decreto 104 de 1994; Artículo 6 Decreto 106 de 1994; Artículo 9 y 10 Decreto 107 de 1994; Artículo 10 y 11 Decreto 26 de 1995; Artículo 7 Decreto 43 de 1995; Artículo 9 Decreto 47 de 1995; Artículo 9 Decreto 34 de 1996; Artículo 10, 12 y 14 Decreto 35 de 1996; Artículo 6 Decreto 36 de 1996; Artículo 9 Decreto 47 de 1997; Artículo 9, 11 y 13 Decreto 56 de 1997; Artículo 6 Decreto 76 de 1997; Artículo 6 Decreto 64 de 1998; Artículo 9 Decreto 65 de 1998; Artículo 9, 11 y 13 Decreto 67 de 1998; Artículo 9, 11 y 13 Decreto 37 de 1999; Artículo 9 Decreto 43 de 1999; Artículo 6 Decreto 44 de 1999, Artículo 9, 11 y 13 Decreto 2734 de 2000; Artículo 9 Decreto 2739 de 2000; Artículo 7 Decreto 2740 de 2000; Artículo 9 Decreto 1474 de 2001; Artículo 7 Decreto 1475 de 2001; Artículo 9, 11 y 13 Decreto 1482 de 2001; Artículo 7 Decreto 2720 de 2001; Artículo 9 del Decreto 2724 de 2001; Artículo 9, 11 y 13 Decreto 2730 de 2001; Artículo 6 Decreto 673 de 2002; Artículo 9 Decreto 682 de 2002; Artículo 8, 10 y 12 Decreto 683 de 2002, Artículo 8, 10 y 12 Decreto 3548 de 2003; Artículo 9 Decreto 3568 de 2003; Artículo 6 Decreto 3569 de 2003; Artículo 8, 10 y 12 Decreto 4169 de 2004; Artículo 9 Decreto 4171 de 2004, Artículo 6 Decreto 4172 de 2003; Artículo 8, 10 y 12 Decreto 933 de 2005; Artículo 9 Decreto 935 de 2005; Artículo 6 Decreto 936 de 2005; Artículo 9 Decreto 388 de 2006; Artículo 6 Decreto 389 de 2006; Artículo 8, 10 y 12 Decreto 392 de 2006; Artículo 9*



Radicado No. 52-001-23-33-000-2016-00275-00

Decreto 617 de 2007, Artículo 6 Decreto 618 de 2007; Artículo 8, 10 y 12 Decreto 621 de 2007 y los Artículos 8, 9 y 11 Decreto 3048 de 2007.

TERCERO: INAPLICAR para este caso del artículo 6° del Decreto 658 de 2008; artículo 8° del Decreto 723 de 2009; artículo 8° del Decreto 1388 de 2010; artículo 8° del Decreto 1039 de 2011; artículo 8° del Decreto 0874 de 2012; artículo 8° del Decreto 1024 de 2013; artículo 8° del decreto 194 de 2014; artículo 4° del Decreto 1105 de 2015 y artículo 4° del Decreto 234 de 2016, en lo referente a la prima especial por incumplir la prohibición de no repetir textos declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa.

CUARTO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones No. 2028 del 1° de julio de 2014 y No. 2615 del 6 de septiembre de 2015 expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Pasto; así mismo, de la Resolución No. 4656 del 31 de julio de 2015 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura — Sala Administrativa.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reliquidar y pagar, a favor del señor MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA identificado con la cédula de ciudadanía número 98.377.863 de Pasto, las sumas dejadas de devengar por concepto de la asignación salarial básica mensual, prestaciones sociales y en general todos los derechos laborales de los que la prima especial constituya factor salarial, desde el primero (10) de junio de dos mil seis (2006) cuando inicio a ostentar la condición requerida por la ley 4a de 1992 y sus decretos reglamentarios, ordenándose a la entidad demandada a reportar y cancelar los aportes correspondientes a Seguridad Social sobre los valores reliquidados.

SEXTO: Las anteriores condenas en dinero serán indexadas teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor, de acuerdo al artículo 187 del CPACA y de acuerdo a la formula contenida en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaria teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 188 del CPACA, en concordancia con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P. y Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: El cumplimiento de la sentencia se hará dentro de los términos señalados en el art. 192 del CPACA. Los intereses moratorios se liquidarán a partir de la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este fallo.

NOVENO: Ejecutoriado este fallo, la secretaria devolverá al interesado el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso si lo hubiere, dejándose constancia de dicha entrega.

DÉCIMO: Notifíquese esta providencia de acuerdo al artículo 203 del CPACA, siendo pertinente la notificación de la providencia por correo electrónico y por edicto a quien no se pueda por la anterior vía.

Una vez en firme la sentencia, el Tribunal expedirá copias de esta sentencia, con constancias de su ejecutoria y las demás previstas en la ley.

A la ejecutoria de este fallo, se archivará el proceso”.



## Las solicitudes

- Solicitó se resuelva la pretensión relacionada con la orden de liquidar hacia futuro, en debida forma, el ingreso mensual, adicionando el 30% como prima especial de servicios computable para todos los efectos de las prestaciones y derechos laborales; en consecuencia, solicitó adicionar la sentencia en este punto, dado que en las consideraciones de la sentencia se argumentó en favor de esta súplica condenatoria.
- Pidió corregir la sentencia anotando que la condena debe ser cumplida por la Nación- Rama Judicial- Dirección de Administración Judicial, dado que se condenó a la Nación- Dirección de Administración Judicial; indicó que sobre este aspecto las consideraciones de la sentencia claramente identificaron por pasiva a la demandada Rama Judicial, en consonancia con la demanda.
- Finalmente, requirió que se corrija en la parte resolutive de la sentencia, lo relativo al acto administrativo que resolvió el recurso de reposición y concedió la apelación, anotando que dicho acto corresponde a la Resolución 2615 de 16 de septiembre de 2014 y no la Resolución 2615 de 6 de septiembre de 2015; esto por un error de digitación ya que, como se puede observar a folio 423 del expediente en lo atinente a la fijación de litigio, el planteamiento del debate se estableció frente a la resolución del 2615 de 16 de septiembre de 2014, que se aportó como anexo de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

### Aclaración y adición de sentencias

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que, en los aspectos no regulados, se aplicarán las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En aplicación de los principios de seguridad jurídica y de intangibilidad de la cosa juzgada, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la profirió, no obstante, el ordenamiento jurídico de manera excepcional prevé unos mecanismos que habilitan al juez para que la sentencia que profirió pueda ser aclarada o adicionada.

En tal sentido, el artículo 285 del Código General del Proceso respecto de la **aclaración** de la sentencia, dispone:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*



Radicado No. 52-001-23-33-000-2016-00275-00

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

En ese orden de ideas la **aclaración** es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con el que se pretende solucionar posibles incongruencias en las consideraciones de las decisiones judiciales y que de una u otra manera se vean reflejadas en la parte resolutive, de tal suerte que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo decidido. Conforme al artículo 285 del CGP, citado, se puede decir que los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales son las siguientes:

- i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte;
- ii) Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia o del auto;
- iii) Que la situación que presente ambigüedad o controversia en la parte resolutive de la providencia, necesite ser aclarada dada la influencia que tiene en ella, por estar contenida en esa parte de la sentencia o por relacionarse de manera directa, pero deben ofrecer “verdadero motivo de duda”.

Respecto de la **adición** de la sentencia el artículo 287 del Código General del Proceso indica:

*“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

La finalidad de la **adición** de sentencias es verificar que ante la ausencia de decisión o de resolución de uno de los aspectos básicos fundamentales planteados por las partes, el juez de oficio o a solicitud de parte proceda a realizar su análisis y lo resuelva. Con fundamento en la norma señalada, los requisitos son los siguientes:



Radicado No. 52-001-23-33-000-2016-00275-00

- i) Que la sentencia haya omitido resolver alguno de los extremos del conflicto planteado o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento;
- ii) Proferirse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
- iii) El juez de segunda instancia complementará la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, devolverá el expediente.
- iv) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
- v) Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal

En este punto conviene precisar que la aclaración y la adición de providencias judiciales son instrumentos judiciales que no pueden ser utilizados para que las partes o el Juez reabran el debate probatorio o jurídico que se hizo en el trámite del proceso y que se decidió en la providencia que es objeto de la solicitud de aclaración o adición.

### **Oportunidad y procedencia**

Atendiendo a que las figuras de aclaración y adición de providencias judiciales tienen en común el requisito de oportunidad, la Sala estudiará dicho requisito y de encontrarlo acreditado, resolverá las solicitudes.

Sobre el requisito de oportunidad, se observa que la sentencia fue proferida el 6 de junio de 2019, se notificó por correo electrónico el 26 de junio de 2019 y la parte demandante interpuso las solicitudes de aclaración y adición el 2 de julio de 2019, es decir, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, cumpliendo con la exigencia señalada.

Como se encontró acreditado que las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia fueron interpuestas en oportunidad, procede la Sala a resolverlas.

### **Caso concreto**

La solicitud de **aclaración** y/o corrección elevada por el apoderado de la parte actora, esta direccionada a que se precise que la condena recae sobre la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitud que resulta procedente teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 285 del Código General del Proceso, toda vez que se trata de una expresión que ofrece verdadero motivo de duda y se encuentra incluida en la parte resolutive de la sentencia.



Radicado No. 52-001-23-33-000-2016-00275-00

En el mismo sentido, es procedente la aclaración y/o corrección, sobre los datos identificadores del acto administrativo mediante el cual, se resolvió el recurso de reposición y se concedió el de apelación en el trámite administrativo, pues se evidencia que se trató de un error de escritura o “**lapsus calami**”, precisando que dicho acto corresponde a la Resolución 2615 de 16 de septiembre de 2014 y no la Resolución 2615 de 6 de septiembre de 2015, como equivocadamente quedó establecido en el ordinal cuarto de la sentencia objeto de aclaración.

En lo que tiene que ver con la solicitud de adición de la sentencia, por cuanto se emitió decisión respecto de los actos administrativos censurados que contenían la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la Sala estima que la sentencia debe ser adicionada, toda vez que omitió resolver alguno de los extremos del conflicto planteado o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento y por encontrarse el Tribunal dentro de la oportunidad prevista en la Ley para tal efecto.

Ahora bien, el demandante solicita específicamente se resuelva la pretensión relacionada con la orden de liquidar hacia futuro, en debida forma, el ingreso mensual sobre el 100% de la asignación básica, para todos los efectos de las prestaciones y derechos laborales; solicitud que la Sala considera procedente por las siguientes razones:

La sentencia proferida el 6 de junio de 2019, se fundamentó en la decisión del H Consejo de Estado, Sala de Conjuces de la Sección Segunda, proferida el 29 de abril de 2014, que declaró la nulidad de los Decretos anuales proferidos por el Gobierno Nacional, que establecieron la escala salarial para los funcionarios de la Rama Judicial, entre los años 1993 y 2007; asimismo, resolvió inaplicar por inconstitucionalidad los Decretos posteriores, hasta el año 2014, por violar la prohibición de reiterar textos que fueron objeto de declaratoria de nulidad.

En tal sentido, el alcance de la decisión no se limita al reconocimiento y pago de las sumas dejadas de percibir por el funcionario judicial, por la reducción ilegal que efectuó en su momento la entidad demandada del 30% por concepto de prima especial de sobre la asignación básica; sino que extiende sus efectos hacia el futuro, no solo por la nulidad declarada en la Sentencia del 29 de abril de 2014, sino porque en armonía con los principios protectores del derecho del trabajo, de no ser este el alcance que se le otorgue, se perpetúa la vulneración de derechos y se desconoce la adecuada hermenéutica constitucional sobre el carácter adicional de la prima especial de servicios.

En tal sentido, considera la Sala que en efecto, deberá proferirse sentencia complementaria, en la cual se establezca de manera expresa la orden a la entidad demandada, de reconocer y pagar al demandante, retroactivamente al reajuste salarial que corresponda al 30 % del salario básico mensual con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación de la prima de navidad, primas de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, e.t.c., porcentaje que le fue deducido, en su calidad de Juez Administrativo



Radicado No. 52-001-23-33-000-2016-00275-00

del Circuito, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada y **EN LO SUCESIVO**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Nariño,

### **RESUELVE:**

**Primero: CORREGIR** los errores contenidos en los ordinales cuarto y quinto de la parte resolutive de la Sentencia del 6 de junio de 2019, los cuales quedará así:

**CUARTO: DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones No. 2028 del 1º de julio de 2014 y **No. 2615 del 16 de septiembre de 2014** expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Pasto; así mismo, de la Resolución No. 4656 del 31 de julio de 2015 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura — Sala Administrativa.

**QUINTO:** Como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reliquidar y pagar, a favor del señor MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA identificado con la cédula de ciudadanía número 98.377.863 de Pasto, las sumas dejadas de devengar por concepto de la asignación salarial básica mensual, prestaciones sociales y en general todos los derechos laborales de los que la prima especial constituya factor salarial, desde el primero (1º) de junio de dos mil seis (2006) cuando inicio a ostentar la condición requerida por la Ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios, ordenándose a la entidad demandada a reportar y cancelar los aportes correspondientes a Seguridad Social sobre los valores reliquidados.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la Sentencia del del 6 de junio de 2019, en el sentido de que la condena impuesta en el ordinal quinto, a título de restablecimiento del derecho, se impone de forma retroactiva sobre el reajuste salarial que corresponda al 30 % del salario básico mensual con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación de la prima de navidad, primas de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, e.t.c., porcentaje que le fue deducido al demandante desde el primero (1º) de junio de dos mil seis (2006) cuando adquirió la condición requerida por la ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios para dicho reconocimiento, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada y **EN LO SUCESIVO**.

**TERCERO:** Esta providencia hace parte integrante de la sentencia corregida y adicionada.

**CUARTO:** Se niegan las demás solicitudes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Radicado No. 52-001-23-33-000-2016-00275-00

**CLAUDIO HENRY YAMÁ SANTACRUZ**

Conjuez Ponente

**ARMANDO BENAVIDES CÁRDENAS**

Conjuez